



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 713.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2013 00200 00

La apoderada de la parte demandante Marcela Isabel Rúa Echavarria mediante escrito que antecede, presenta solicitud de aclaración de la providencia fechada el 31 de marzo de 2022, notificada por estados del 06 de abril del 2022, en lo siguiente:

- Que el señor Argemiro Burgos Molina es el obligado al pago de los frutos civiles de los bienes revindicados y no, los arrendatarios quienes no se encuentran vinculados al proceso en calidad de poseedores.
- Considera que las liquidaciones aportadas al Despacho cumplieron el objetivo de determinar los dineros que ingresaron al Juzgado y que, en el presente proceso, falta emitir orden de pago en contra del señor Argemiro Burgos Molina.
- Que para proceder a efectuar la liquidación en la manera como lo indica el Juzgado, considera pertinente la aplicación de los dineros “*consignación a consignación*”-sic y su vez, amortización de las obligaciones, por ende, es pertinente que se relacionen cada una de las sumas que ingresaron al Juzgado.
- Frente a la sociedad Gestión y Consultoría Profesional S.A.S. expresa que la misma si actuó dentro del proceso como secuestre, cooperando en la recuperación del local 8, pero sería inerte realizar requerimientos a la misma ante la actuación precaria.
- Pone en conocimiento que el señor Argemiro Burgos Molina no ha cumplido la carga impuesta en providencia del 13 de diciembre de 2021, consistente en que acredite las sumas recibidas por concepto de frutos, por lo que solicita que actúe conforme a la “*norma*”-sic.

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 285 del C.G.P. dispone que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

-Subrayado del Despacho.

De acuerdo a dicha normatividad, este Juzgado encuentra improcedente la solicitud de la parte actora, ya que no expresa de manera clara los apartados de la providencia que le ofrecen verdadero motivo de duda que hayan influido en la parte resolutive de la decisión o que se encuentren en la misma, toda vez que únicamente efectúa opiniones sobre la manera en cómo deben cobrarse los dineros en el presente proceso y no se indica las razones por las cuales las órdenes impartidas en la providencia deben ser aclaradas.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente recordarle a la parte actora que en la sentencia de primera instancia se expresó frente a los cánones de arrendamiento que no se encontraban consignados dentro del proceso que, “*en el evento tal en que haya arrendatarios que no hayan consignado o los que consignaron, lo hicieron parcialmente será objeto de análisis por las partes y, para efectos de cumplimiento del fallo harán las manifestaciones respectivas con los soportes que sustenten las afirmaciones a fin de proceder con la ejecución, esto se hace como aclaración a lo acabo de anotar frente a los frutos*” (minuto 53:00 en adelante).

Por lo anterior, como se ha expresado en varias oportunidades, es necesario que la parte demandante especifique en sus liquidaciones, los dineros que fueron consignados parcialmente o no fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento y que le corresponden a sus mandantes, ello teniendo en cuenta las directrices impuestas en el auto del cual se pretende aclaración, para lo cual, también podrá relacionar los dineros que sí fueron consignados y establecer una distinción entre los mismos de manera clara y organizada.

Por ende, una vez cumplido con lo anterior, se verificará por parte del Juzgado la procedencia de la ejecución (previa solicitud), resaltando que, para ello, deben estar debidamente soportadas y acreditadas las sumas que se pretendan cobrar.

De otro lado, frente a la última manifestación, relacionada con que el señor Argemiro Burgos Molina no ha emitió respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 13 de diciembre de 2021 consistente en que acreditara las sumas que recibió por frutos, este Despacho REQUIERE a la parte actora, con el fin de que aclare su solicitud, en el sentido de especificar lo que se pretende al peticionar que se “*actué conforme a la norma.*”-sic, fundamentando fáctica y jurídicamente dicho aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa95d47ef798de2aac54677cc70c790c276c5622bfed0a88c14ad9d87b3d797**

Documento generado en 10/05/2022 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>